

Quito, D.M., 12 de junio de 2025

CASO 2955-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2955-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, en el marco de un proceso penal. Se concluye que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad por declarar el comiso de un bien de quien no fue declarado culpable del cometimiento del delito.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. En el proceso penal 17283-2018-00834, el 21 de enero de 2019, el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, en audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio dictó auto de sobreseimiento a favor de Luis Enrique Álvarez Heredia, Claudia Patricia Sánchez y Jorge Humberto Gavilanes Moreno. Por otro lado, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Juan Carlos Ferrín Bravo, Medardo Enrique Hurtado Mosquera, Orlando Rigoberto Barrionuevo Freire y Ramón Alberto Ortiz Estrada por el presunto cometimiento del delito tipificado en el artículo 221 del COIP.¹
2. El 23 de enero de 2019, Hugo Alejandro Pérez Noboa, agente fiscal interpuso recurso de apelación “por no [estar] de acuerdo con el auto de sobreseimiento de [...] Gavilanes Moreno Jorge Humberto y Sánchez Claudia Patricia [...]”.²

¹ COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, artículo 221. - Organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente financie u organice, actividades o grupos de personas dedicadas a la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.

² Es preciso puntualizar que, respecto a Luis Enrique Álvarez Heredia, la Fiscalía emitió un dictamen abstentivo –con fecha 21 de septiembre de 2018–.

3. El 1 de mayo de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió “desechar el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía y confirmar en todas sus partes el auto de sobreseimiento [...]”.
4. El 9 de mayo de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal**”) resolvió:

Declara[r] a **HURTADO MOSQUERA MEDARDO ENRIQUE** autor directo del delito tipificado y sancionado en el Art. 221 del COIP, por lo que le impone la pena de dieciséis años de privación de libertad; **BARRIONUEVO FREIRE ORLANDO** coautor del delito [...] por lo que le imponemos la pena de dieciséis años de privación de libertad; **ORTIZ ESTRADA RAMON ALBERTO** cómplice del delito [...] por lo que le imponemos la pena de ocho años de privación de libertad; y **FERRIN BRAVO JUAN CARLOS** cómplice del delito [...] por lo que le imponemos la pena de ocho años [...] (énfasis pertenece al original).

5. Además, el Tribunal de conformidad con el artículo 69.2 del COIP ordenó:³

[...] el comiso de los vehículos de placas PCJ5361 y PAC6154 por cuanto fueron utilizados como instrumento para la comisión del delito, el Vitara [PCJ5361] que daba seguridad al camión [PAC6154] donde se encontraron los 440 kilos de cocaína. Debemos explicar que pese a que se ha mencionado en la audiencia que el camión fue objeto de robo un día antes del operativo que incautó la droga encontrada en la caleta del camión [sic]. [...] [L]a Policía especializada calcula un tiempo no menor a un mes para la elaboración de la caleta; asimismo existió correspondencia telefónica preexistente entre Jorge Humberto Gavilanes Moreno, propietario del camión, y el procesado Orlando Barrionuevo, transportista de la droga. Todo lo cual, constituyen claros indicativos que evidencian que Jorge Humberto Gavilanes Moreno conocía que su vehículo fue usado como instrumento para la comisión de la infracción.

6. El 10 de mayo de 2019, Orlando Rigoberto Barrionuevo Freire interpuso recursos de aclaración y ampliación y, de apelación.
7. El 13 de mayo de 2019, Jorge Humberto Gavilanes Moreno y Ramón Alberto Ortiz Estrada, interpusieron recurso de apelación, cada uno por su parte.
8. El 14 de mayo de 2019, Juan Carlos Ferrín Bravo interpuso recurso de apelación.
9. En la misma fecha, Medardo Enrique Hurtado Mosquera interpuso recursos de nulidad y de apelación.

³ El proceso se sustanció con el COIP, previo a las reformas implementadas el 24 de diciembre de 2019.

10. El 23 de mayo de 2019, el Tribunal negó los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Orlando Rigoberto Barrionuevo Freire. Además, negó el recurso de apelación de Jorge Humberto Gavilanes Moreno “por improcedente pues el peticionario no es parte procesal de la causa”.
11. El 27 de mayo de 2019, Jorge Humberto Gavilanes Moreno interpuso recurso de hecho. El 29 de mayo de 2019, el Tribunal concedió los recursos de hecho y de apelación interpuestos y dispuso que se remita el proceso a la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
12. El 13 de enero de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) resolvió “desecha[r] el recurso de hecho por infundado e improcedente [...]”.
13. El 16 de enero de 2020, Jorge Humberto Gavilanes Moreno interpuso recursos de aclaración y ampliación.
14. El 17 de febrero de 2020, la Corte Provincial negó los recursos de aclaración y ampliación interpuestos.
15. El 26 de febrero de 2020, Jorge Humberto Gavilanes Moreno interpuso recurso de casación.
16. El 10 de marzo de 2020, la Corte Provincial resolvió “negar el recurso de casación por improcedente e ilegal”.
17. El 13 de marzo de 2020, Jorge Humberto Gavilanes Moreno interpuso recurso de hecho.
18. El 29 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) resolvió “declarar indebidamente interpuesto el recurso de hecho [...]”.
19. El 11 de octubre de 2021, Jorge Humberto Gavilanes Moreno (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 9 de mayo de 2019 y del auto de 13 de enero de 2020. El 20 de octubre de 2021, Luis Rivera, juez ponente de la Corte Nacional dispuso que “se remita el proceso [...] a la Corte Constitucional”.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

20. El 11 de noviembre de 2021, el proceso se recibió en este Organismo y por sorteo electrónico de la misma fecha la causa se identificó con el número 2955-21-EP y su conocimiento le correspondió a la entonces jueza Carmen Corral Ponce.
21. El 25 de enero de 2022, el Primer Tribunal de Sala de Admisión⁴ admitió la demanda y dispuso que el Tribunal, la Corte Provincial y la Corte Nacional presenten un informe de descargo sobre la acción extraordinaria de protección.
22. El 11 de marzo de 2022, Juan Tenesaca Atupaña, juez del Tribunal presentó el informe.
23. El 16 de junio de 2022, el Tribunal informó que “con providencia de 22 de marzo de 2022 se suspendió temporalmente la ejecución del comiso penal de los vehículos [...] hasta que la Corte Constitucional resuelva la acción [...]”.
24. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
25. El 18 de marzo de 2025, la causa se resorteó y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez (“**juez sustanciador**”).
26. El 3 de junio de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

27. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de las partes procesales

3.1. De la parte accionante

28. El accionante afirma que las decisiones impugnadas vulneraron los derechos al trabajo, al honor y al buen nombre; a la propiedad y al debido proceso en las garantías de no

⁴ El Tribunal estuvo conformado por el juez constitucional Alí Lozada Prado y, por los entonces jueces Carmen Corral Ponce y Agustín Grijalva Jiménez.

ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no este tipificado en la ley como infracción penal, no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los cuales se crea asistida, replicar argumentos de la otra parte, presentar pruebas y no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

29. El accionante relata los antecedentes procesales de la causa, en los siguientes términos:

29.1 El 27 de abril de 2018 [...] fui víctima de asalto y robo del camión de mi propiedad, el cual al día siguiente fue encontrado abandonado cargado con media tonelada de droga en el sector de La Virgen de la vía Aloag Santo Domingo, en razón de lo cual fueron detenidas cinco personas y se ordenó la retención de dicho vehículo. [...] [A] llegar a conocimiento de Fiscalía que yo era el propietario del mismo [...] fui vinculado a la instrucción fiscal que se encontraba en curso dictándose orden de prisión preventiva por lo que fui privado de la libertad.

29.2 [...] El 15 de enero de 2019 fui sobreseído [...] y se dispuso mi inmediata libertad y la devolución del vehículo de mi propiedad. [El sobreseimiento] fue confirmado por la [Corte Provincial]. Sin embargo, el Tribunal [...] manifestó que yo supuestamente conocía que mi vehículo iba a ser usado para transportar droga, es decir me declaró cómplice del delito y ordenó el comiso del vehículo, es decir me impuso una de las penas restrictivas contempladas en el artículo 69 numeral 2 del [COIP].

30. Respecto a la violación del derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa, el accionante refiere que:

Pese a haber sido sobreseído por el Juez [...] Penal del cantón Mejía y confirmado mi sobreseimiento por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el [Tribunal] me vuelve a juzgar en ausencia, declarándome cómplice de los hechos y sancionándome con el comiso del vehículo de mi propiedad [sic].

31. A criterio del accionante se vulneró el derecho a no ser sancionado sin juicio previo por cuanto:

No fui parte de la etapa de juicio que se llevó a cabo en el [Tribunal] en contra de los cuatro procesados que fueron llevados a juicio y resultaron con sentencia condenatoria en esta causa; sin embargo, en la misma fui declarado cómplice, pues no otra cosa significa decir que yo conocía que el camión de mi propiedad iba a ser usado para transportar droga y sancionarme con el comiso del mismo [sic].

32. Sobre las garantías previstas en las letras a), c) y h) del numeral 7, artículo 76 de la Constitución, el accionante indica que:

En ningún momento fui llamado a comparecer a la audiencia de juicio que tuvo lugar en la presente causa (aunque no había razón toda vez que fui sobreseído), en la que se declaró

que yo conocía que el camión de mi propiedad iba a ser utilizado para transportar droga. Por lo que no tuve la oportunidad de contradecir esta afirmación que afecta mi honra, ni para impugnar el comiso del vehículo de mi propiedad que fue dispuesto en la misma audiencia [sic].

33. Acerca del derecho a la propiedad, el accionante afirma que:

El haber comisado el vehículo de mi propiedad, fruto de mi trabajo y esfuerzo y de las privaciones de mi familia, sin existir un motivo legítimo y legal, toda vez que yo fui sobreseído en la presente causa, es decir, nunca perdí mi estado constitucional de inocencia, por lo que no existía razón legal ni moral para privarme de mi propiedad [sic].

34. El accionante menciona que su derecho al honor y al buen nombre se vulneró por dos razones:

Primero por haber sido vinculado infundadamente a la instrucción fiscal iniciada en esta causa y haber permanecido privado de mi libertad, y luego por cuanto pese a haber sido sobreseído, en la sentencia se me declara partícipe de la infracción al afirmar que supuestamente conocía que el camión de mi propiedad iba a ser utilizado para transportar droga, lo que equivale a declararme cómplice.

35. Por último, el accionante alega que, la Corte Provincial:

Rechazó el recurso de hecho que interpuso ante la negativa del [Tribunal] de aceptar mi recurso de apelación. Con lo cual contravino lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución que contempla mi derecho a recurrir [...] así como también el Art. 654 inciso 1 del [COIP] [...]. Y violó las normas del debido proceso al no haber convocado a audiencia que se encuentra prevista en el Art. 661 numeral 1 del [COIP], en la cual hubiera demostrado que [...] [los recursos eran procedentes].

36. Con base en los argumentos expuestos el accionante solicita que:

a) [...] [Se] disponga la eliminación en la sentencia dictada por el [Tribunal] del siguiente párrafo [...]: “Debemos explicar que pese a que se ha mencionado en la audiencia que el camión fue objeto de robo un día antes [...]”; b) Que se deje sin efecto el comiso del vehículo de mi propiedad, camión marca Hino, de placas PAC6154; c) Que se declare que los señores jueces del [Tribunal] han incurrido en error inexcusable; y d) Que se deje sin efecto la disposición de que se sancione a mi abogado defensor por haber interpuesto infundadamente recurso de hecho en la presente causa.

3.2. De la parte accionada

37. El 11 de marzo de 2022, Juan Tenesaca Atupaña, juez del Tribunal relató los antecedentes de la causa e informó que:

Se avocó conocimiento en calidad de jueces que conformamos el Tribunal Stalin Pavel Palacios Ortiz (ponente), Adrián Francisco Bonilla y Juan Tenesaca Atupaña, señalando fechas para la audiencia de juzgamiento el 29 de marzo de 2019 y 05 de abril de 2018 [...] misma que no se realizó. Posterior, solicité licencia, con fecha 29 de marzo de 2019, por lo cual se llama a integrar el Tribunal en mi remplazo a Fausto Lana Vélez, actuó en mi remplazo en la realización de la audiencia de juzgamiento celebrada el 11 de abril de 2019 y elaboración de la sentencia escrita el 9 de mayo de 2019. Corroborando que, [...] yo no formé parte del Tribunal para la realización de la audiencia de juzgamiento.

38. El 16 de junio de 2022, Paulina Inca Ortiz, secretaria del Tribunal informó que, mediante providencia de 22 de marzo de 2022, el Tribunal:

[...] suspendió temporalmente la ejecución del comiso penal de los vehículos Chevrolet, tipo jeep, [...] de placas PSJ5361 y vehículo tipo camión, marca Hino [...], de placa PAC5461 hasta que la [...] Corte Constitucional resuelva la acción constitucional y se pronuncie sobre el destino final de los automotores.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

39. En la acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarlos violatorios de un derecho constitucional.⁵
40. En los párrafos 30, 31, 32, 33 y 34, el accionante en lo principal alega la violación de los derechos a la propiedad y al debido proceso en las garantías de defensa, no ser juzgado sin juicio previo y no más de una vez por la misma causa porque pese a que fue sobreseído el Tribunal “sin justificación legal” lo sancionó con el comiso de su vehículo y, en consecuencia, lo privó de su derecho a la propiedad. En casos previos en los que se formularon similares alegaciones,⁶ esta Corte ha tratado los cargos formulados a través del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad. En consecuencia, en aplicación del principio *iura novit curia* este Organismo reconduce los cargos hacia estos derechos y formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 9 de mayo de 2019 vulneró el derecho a la seguridad jurídica y como consecuencia de ello, afectó el derecho a la propiedad del accionante por disponer el comiso de su vehículo pese a que fue sobreseído en el proceso penal?**
41. En el párrafo 35, el accionante alega que se vulneró su derecho a recurrir, por cuanto, la Corte Provincial rechazó el recurso de hecho interpuesto en el proceso. No obstante,

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁶ CCE, sentencia 2758-18-EP/23, 15 de noviembre de 2023; CCE, sentencia. 2005-16-EP/21, 11 de agosto de 2021.

de la argumentación no se desprende una justificación jurídica de cómo dicha actuación vulneró de forma directa e inmediata su derecho. En consecuencia, esta Corte advierte que no existe un cargo mínimamente completo y, por ende, se abstiene de formular un problema jurídico al respecto.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia de 9 de mayo de 2019 vulneró el derecho a la seguridad jurídica y como consecuencia de ello, afectó el derecho a la propiedad del accionante por disponer el comiso de su vehículo pese a que fue sobreseído en el proceso penal?

42. El accionante alega que, pese a que fue sobreseído, el Tribunal “sin justificación legal” lo sancionó con el comiso de su vehículo y, en consecuencia, lo privó de su derecho a la propiedad.
43. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.⁷
44. La Corte Constitucional ha determinado que:

para que en acciones extraordinarias de protección se produzca una vulneración del derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional. [...] Esta trascendencia está dada sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica.⁸

45. En atención a lo referido y después de la interpretación de los artículos 51 y 69.2 del COIP, esta Corte en la sentencia 1232-18-EP/23 estableció la siguiente regla de precedente aplicable para los casos de comiso penal cuyos supuestos de hecho ocurrieron antes de las reformas del COIP publicadas el 24 de diciembre de 2019. La regla establece que:

Si, en un juicio penal se dicta sentencia condenatoria en la que se han utilizado bienes para el cometimiento del delito, pero que no son de propiedad del condenado sino de un tercero [**supuesto de hecho**], entonces, no procede decretar el comiso, de lo contrario se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica y propiedad de quien no fue condenado [**consecuencia jurídica**].

⁷ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, artículo 82.

⁸ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

46. En razón de que la regla de precedente contiene una condición temporal para su aplicación, este Organismo verificará si el hecho ocurrió antes de la reforma del 24 de diciembre de 2019.
47. En la sentencia de 9 de mayo de 2019, consta que “el 28 de abril de 2018, mediante asistencia de la sala técnica se logró ubicar en el sector de Tandapi un camión marca Hino [...] con una caleta de 400.380.800 gramos de una sustancia que dio positivo para cocaína” por tanto, se verifica que la regla de precedente es aplicable pues el hecho ocurrió en el año 2018.
48. Ahora bien, procede constatar el cumplimiento o incumplimiento del supuesto de hecho.
49. El 9 de mayo de 2019, el Tribunal dictó sentencia condenatoria en contra de Medardo Enrique Hurtado Mosquera, Orlando Barrionuevo Freire, Ramón Alberto Estrada Ramón y Juan Carlos Ferrín Bravo y dispuso el comiso de los vehículos de placas PCJ5361 y PAC6154 porque consideró “que el **Vitara** daba seguridad al **camión** donde se encontraron los 440 kilos de cocaína” (énfasis añadido).
50. En este sentido, el Tribunal señaló que:

pese a que se ha mencionado en la audiencia que el camión fue objeto de robo un día antes del operativo que incautó la droga encontrada en la caleta del camión. [...] [l]a Policía [...] calcula un tiempo no menor a un mes para la elaboración de la caleta; [y] existió correspondencia telefónica [...] entre **Jorge Humberto Gavilanes Moreno, propietario del camión**, y Orlando Barrionuevo, transportista de la droga. **Todo lo cual, constituyen claros indicativos que evidencian que Jorge Humberto Gavilanes Moreno conocía que su vehículo fue usado como instrumento para la comisión de la infracción** (énfasis añadido).

51. Ahora bien, del contrato de compraventa⁹ que consta a fs. 85 y 86 del expediente del Tribunal se desprende que, el camión: Marca: Hino; Tipo: tanquero; Motor: J08EUD16333; Chasis: 9F3GD8JLSCXX13177; Color: Blanco; Año de fabricación: 2012, placas PAC6154: fue vendido en el año 2018 a Jorge Humberto Gavilanes Moreno, quien fue sobreseído en el proceso penal. Entonces, el vehículo descrito no era de propiedad de las personas condenadas en el proceso penal, en este caso, el accionante. En consecuencia, se cumple el supuesto de hecho.
52. Sin embargo, el Tribunal en la sentencia de 9 de mayo de 2019 dispuso el comiso del vehículo de propiedad de Jorge Humberto Gavilanes Moreno pese a que conocía que,

⁹ La diligencia de reconocimiento de firmas del contrato de compra venta se realizó ante Gustavo Germánico León Rivera, notario tercero del cantón Pelileo.

el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Mejía, provincia de Pichincha dictó auto de sobreseimiento a su favor y que, no procedía el comiso de su bien por cuanto no fue condenado. Como resultado de esta actuación, el Tribunal vulneró el derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad del accionante –consecuencia jurídica–.

- 53.** En conclusión, la sentencia de 9 de mayo de 2019 la cual dispuso el comiso del vehículo del accionante vulneró el derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad del accionante por disponer el comiso de su vehículo pese a que no fue condenado en el proceso penal.

6. Reparación

- 54.** Una vez que, se ha determinado la vulneración a derechos constitucionales, corresponde a esta Corte establecer una reparación efectiva y apropiada para las particularidades de este caso. En este sentido, no resulta oficioso disponer el reenvío de la causa en razón de que, la violación de derechos se produjo exclusivamente por la orden de comiso del vehículo del accionante, quien no fue sentenciado en la causa.
- 55.** Por lo expuesto, corresponde ordenar que, en el término de treinta días, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito proceda con la devolución del vehículo Marca: Hino; Tipo: tanquero; Motor: J08EUD16333; Chasis: 9F3GD8JLSCXX13177; Color: Blanco; Año de fabricación: 2012, placas PAC6154.¹⁰
- 56.** Además, se considera que han pasado varios años desde que se dispuso el comiso del vehículo placas PAC6154, lo cual pudo generar deterioros que imposibilitan devolver el vehículo en las mismas condiciones previas a su aprehensión. Por lo que, deberá cuantificarse una reparación económica, la cual se realizará a través de la vía contenciosa administrativa en aplicación del artículo 19 de la LOGJCC y lo establecido en la jurisprudencia de este Organismo.¹¹

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve lo siguiente:

¹⁰ Esta Corte observa que en el presente caso no se ejecutó el comiso del vehículo propiedad del accionante. Por el contrario, el 22 de marzo del 2022, el Tribunal de Garantías dispuso la suspensión el comiso del vehículo hasta que este Organismo se pronuncie sobre respecto a la presente acción. Esta situación es corroborada también en escrito de 11 de marzo de 2022 presentado ante esta Magistratura.

¹¹ CCE, sentencia 575-20-EP/24, 12 de septiembre de 2024, párr. 35; sentencia 394-20-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 33 y sentencia 2284-21-EP/24, 4 de julio de 2024, párr. 45.

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2955-21-EP**.
- 2. Declarar** que la sentencia de 9 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad del accionante.
- 3. Disponer** como medidas de reparación, lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto** el acápite de la sentencia de 9 de mayo de 2019 denominado “COMISO PENAL” únicamente respecto al vehículo Marca: Hino; Tipo: tanquero; Motor: J08EUD16333; Chasis: 9F3GD8JLSCXX13177; Color: Blanco; Año de fabricación: 2012, placas PAC6154.
 - 3.2 Ordenar** que en el término de treinta días el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, proceda con la devolución del vehículo Marca: Hino; Tipo: tanquero; Motor: J08EUD16333; Chasis: 9F3GD8JLSCXX13177; Color: Blanco; Año de fabricación: 2012, placas PAC6154. Una vez fenecido dicho término, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito deberá informar a esta Corte el cumplimiento de la medida dispuesta.
 - 3.3 Ordenar** que se remita el expediente al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente para que, dentro del término de sesenta días contados desde la recepción del expediente, determine la indemnización que corresponda respecto de los daños generados por la declaración del comiso del vehículo Marca: Hino; Tipo: tanquero; Motor: J08EUD16333; Chasis: 9F3GD8JLSCXX13177; Color: Blanco; Año de fabricación: 2012, placas PAC6154. El pago de la reparación económica de los daños que sean determinados le corresponderá al Consejo de la Judicatura, quien tiene a salvo la acción de repetición de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la LOGJCC. El Consejo de la Judicatura deberá informar sobre el cumplimiento del pago a esta Corte en el término de 60 días contados a partir de la determinación del monto en el proceso de reparación económica.
- 4. Disponer** la devolución del expediente del proceso de origen conforme fue remitido a este Organismo.

5. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de junio de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL